



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

El Oficio N° 000045-2024-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD de fecha 19 de diciembre del 2024, que contiene el expediente administrativo disciplinario referente a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de los servidores DAYANA STEFANY ABANTO RODRÍGUEZ y JOSÉ IGNACIO LIVAQUE SUAREZ, ambos como miembros del COMITÉ DE SELECCIÓN- CERCO PERIMÉTRICO, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 000040-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD, de fecha 14 de diciembre de 2024, se remite a la Oficina de Logística el mencionado informe a fin que, en su calidad de órgano instructor inicie el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles Dayana Stefany Abanto Rodríguez y José Ignacio Livaque Suarez.

Que, con OFICIO N° 003569-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OL, de fecha 19 de diciembre de 2024, el jefe de la Oficina de Logística, GUSTAVO CUSTODIO VILCHEZ IGLESIAS, devuelve el antes precisado Informe Técnico para su modificación.

Que, a través del OFICIO N° 000045-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD de fecha 19 de diciembre del 2024, remite el expediente con el asunto: “DESIGNAR COMO ÓRGANO INSTRUCTOR AL JEFE DE LA OFICINA DE LOGISTICA EN EL CASO INVESTIGADO A LOS S.C. DAYANA STEFANY ABANTO RODRÍGUEZ y JOSÉ IGNACIO LIVAQUE SUAREZ, AMBOS COMO MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN- CERCO PERIMÉTRICO (EXP. 39-2024)”.

Que, al respecto de lo precisado en su OFICIO N° 003569-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OL, se debe informar que el INFORME TÉCNICO N° 000040-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD, remitido por Secretaría técnica es referido a los servidores civiles Dayana Stefany Abanto Rodríguez y José Ignacio Livaque Suarez, ambos como miembros del Comité de Selección CP-03-2022-HRDT, ya que colegiadamente “en su condición de Presidente del comité de selección, no admitió colegiadamente las ofertas presentadas por 6 (seis) postores que cumplieron con la presentación de la documentación obligatoria establecida en las bases integradas, impidiéndoles acceder a la etapa de evaluación de oferta y calificación”, asimismo, “colegiadamente consideró como válido el "Curso de Especialización en Seguridad y Salud Ocupacional del personal propuesto por el Consorcio Salud Integral, a pesar que dicho profesional no contaba con la experiencia mínima de 12 meses, exigida para el especialista en seguridad, criterio adoptado por el comité de selección en la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, advirtiéndose que, el postor Proyectos e Ingeniería F-RAM S.A.C., cumplió con todos los requisitos de admisibilidad y calificación”, entre otros actos que han quedado detallados en el mencionado Informe.

Que, estamos frente a una situación de CONCURSO DE INFRACTORES y al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 001941- 2021-SERVIR-GPGSC,





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que precisa: “resulta menester señalar que a tenor de lo establecido en la Resolución N° 001250-2017- SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la aplicación de la figura del concurso de infractores ... es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, ha participado - en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”. Un ejemplo claro de lo antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC.

Que, al haberse determinado que estamos frente a un caso de CONCURSO DE INFRACTORES, corresponde determinar quién es la autoridad administrativa competente a fin que asuma funciones como órgano instructor, por lo que el Informe Técnico N° 001634- 2019-SERVIR-GPGSC3 precisa: “que el numeral 13.2 de la Directiva establece las reglas de determinación de las autoridades del PAD en caso de concurso de infractores, indicando lo siguiente: ... Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostenta igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor”.

Que, en ese sentido, en el presente caso ambos servidores civiles investigados tiene el siguiente cargo:

- Dayana Stefany Abanto Rodríguez, laboró bajo el régimen laboral CAS del Decreto Legislativo N° 1057, como Especialista Administrativo en la Oficina de Logística del HRDT y como responsable del Área de Adquisiciones y Coordinadora de la Ejecución Contractual, al momento de la presunta falta administrativa disciplinaria.
- José Ignacio Livaque Suarez, laboró bajo el régimen laboral CAS del Decreto Legislativo N° 1057, como Especialista en Ingeniería de Mantenimiento en la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HRDT, al momento de la presunta falta administrativa disciplinaria.

Que, según el Manual de Organización y Funciones del HRDT ambos servidores civiles ostentan el mismo nivel jerárquico y dependen de distinto inmediato superior, por lo que, se cumple en el punto 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, **corresponde a la máxima autoridad administrativa determinar cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.**

Que, por ser una facultad se debe designar cuál de los dos jefes inmediatos: Jefe De La Oficina De Logística del HRDT o Jefe De La Oficina De Servicios Generales Y Mantenimiento del HRDT, debe asumir como órgano instructor en el caso que se investiga a los servidores civiles Dayana Stefany Abanto Rodríguez y José Ignacio Livaque Suarez, como miembros del Comité de Selección CP-03-2022-HRDT, y posteriormente el ÓRGANO INSTRUCTOR, proceda aperturar procedimiento administrativo disciplinario, a los servidores antes mencionados, teniendo en cuenta la adecuación u lo dispuesto en la presente resolución.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Designar al Jefe De La Oficina De Logística del HRDT como ÓRGANO INSTRUCTOR a fin de efectuar el deslinde de presuntas irregularidades a los servidores civiles Dayana Stefany Abanto Rodríguez y José Ignacio Livaque Suarez, como miembros del Comité de Selección CP-03-2022-HRDT, previo procedimiento administrativo disciplinario de corresponder.

ARTÍCULO SEGUNDO. - remitir los actuado al Jefe De La Oficina De Logística del HRDT a fin de cumplir con lo señalado en el artículo anterior.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST/LECM/CMMT.

